



COMISIÓN EUROPEA

Bruselas, 28.1.2010
C(2010)504 final

Asunto: Ayuda estatal N 28/2010, España
Medidas de recapitalización en favor del sector bancario en España

Excelentísimo Sr. Ministro:

I. PROCEDIMIENTO

1. El 19 de enero de 2010, España notificó un plan de recapitalización dirigido a impulsar la reestructuración del sistema bancario español preservando la confianza en el sistema financiero nacional y aumentando su solidez y solvencia, de modo que las entidades de crédito gocen de una posición sólida y sean capaces de proporcionar financiación a la economía real con normalidad (**«el Régimen»**).
2. El Real Decreto-ley 9/2009, de 26 de junio, sobre reestructuración bancaria y reforzamiento de los recursos propios de las entidades de crédito, y una propuesta de Resolución del Fondo de Reestructuración Ordenada Bancaria (**«el FROB»**) relativa a la aplicación del artículo 9 de ese Real Decreto-ley 9/ constituyen la base jurídica del Régimen.

II. DESCRIPCIÓN

II.1. Objetivos y beneficiarios

3. En el contexto de la crisis económica se creó el FROB para prestar apoyo público a la consolidación del sector bancario español mediante, entre otros expedientes, el reforzamiento de los márgenes de capital de las entidades de crédito. El Plan permite al FROB adquirir participaciones preferentes convertibles (**«los títulos suscritos por el FROB»**) emitidas por las entidades de crédito.
4. Los beneficiarios del Régimen son entidades de crédito con sede en España (**«las entidades beneficiarias»**).

Excmo. Sr. Don Miguel Ángel Moratinos
Ministro de Asuntos Exteriores
Plaza de la Provincia 1
E-28012 MADRID

5. Según indicó España, pueden acogerse al Régimen entidades de crédito que sean o no sean fundamentalmente sólidas.
6. A efectos del Régimen, el FROB considera que las entidades beneficiarias son fundamentalmente sólidas cuando se cumplen las siguientes condiciones acumulativas:
 - i) A juicio del Banco de España, la entidad beneficiaria no presenta ninguna debilidad que pueda poner en peligro su viabilidad en función de la evolución de los mercados financieros.
 - ii) El coeficiente resultante de dividir entre sus activos ponderados por riesgo la suma del capital social (en el caso de los bancos comerciales), o los fondos fundacionales y las cuotas participativas (en el caso de las cajas de ahorros) o las aportaciones al capital social (en el caso de las cooperativas de crédito) más las reservas y las provisiones genéricas habrá de ser, al menos, del 6 %.
 - iii) El importe de la inyección de capital del FROB no supera el 2 % de los activos ponderados por riesgo. Ahora bien, en algunas circunstancias ese umbral puede rebasarse si la cantidad adicional de capital guarda relación con los costes de la integración entre bancos para lograr una mayor eficiencia¹. Además, cuando una entidad beneficiaria tenga una evaluación de crédito A o superior con perspectiva estable o positiva emitida por una agencia de calificación externa², ello se considerará como indicador de un perfil de riesgo menor, sin constituir, no obstante, un requisito para poder considerar como fundamentalmente sólida a una entidad beneficiaria.
7. A las entidades beneficiarias que cumplan las condiciones descritas en los incisos i) y ii) pero precisen una recapitalización superior al 2 % de los activos ponderados por riesgo se les aplicarán las salvaguardias especiales descritas en la sección II.4 si, con arreglo a la **Comunicación sobre Recapitalización**³, no se las puede considerar fundamentalmente sólidas.
8. Para poder acogerse al Régimen, las entidades beneficiarias necesitarán elaborar un plan en el que expondrán las medidas y los compromisos específicos que habrán de aplicar y asumir con el fin de lograr una mayor solvencia y eficiencia. Dicho plan deberá ser aprobado por el Banco de España.
9. Antes de que tenga lugar cada recapitalización, el Banco de España evaluará el perfil de riesgo de la entidad beneficiaria. El FROB comunicará los resultados de dicha evaluación a la Comisión, de modo que ésta pueda valorar la situación y extraer las conclusiones oportunas, como la necesidad de someter un plan de reestructuración, remunerar adecuadamente los títulos del FROB o respetar una prohibición de no realizar pagos de cupón por instrumentos híbridos.

¹ Como se indica en el apartado 2, letra c), de la Norma Segunda de la propuesta de Resolución del FROB, estas circunstancias excepcionales son: a) rebaja de la calificación crediticia y encarecimiento consiguiente del coste de la financiación; b) costes de desinversión relacionados con la duplicidad de las instalaciones o el rediseño de los modelos de negocio, y c) ineficiencias debidas al proceso de reestructuración. Normalmente, los costes de la integración se deben a la infraestructura informática, la reorganización de los procesos y las redes de sucursales, etc.

² Tal como se define en la Directiva 2006/48/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de junio de 2006, relativa al acceso a la actividad de las entidades de crédito y a su ejercicio (ref.) DO L 177 de 30.6.2006.

³ Comunicación de la Comisión «La recapitalización de las instituciones financieras en la crisis financiera actual: limitación de las ayudas al mínimo necesario y salvaguardias contra los falseamientos indebidos de la competencia», DO C 10 de 15.1.2009, p. 2.

10. Por lo que respecta a las entidades beneficiarias que precisen una segunda recapitalización, las autoridades españolas se han comprometido a notificar individualmente cada medida adicional.
11. Además, en los casos en que el FROB tenga intención de suscribir títulos por encima del 2 % de los activos ponderados por riesgo de entidades beneficiarias que no sean fundamentalmente sólidas, España se compromete a notificar las condiciones de la recapitalización y el plan de reestructuración de la entidad beneficiaria correspondiente en consonancia con la **Comunicación sobre Reestructuración**⁴.
12. La suscripción de títulos por el FROB tendrá como límite máximo la cantidad necesaria para que la entidad beneficiaria alcance un ratio del 8 % de primera categoría teniendo en cuenta las pérdidas económicas potenciales en un horizonte temporal de dos años.

II.2. Alcance temporal y material del Régimen

13. El Régimen estará en vigor hasta el 30 de junio de 2010.
14. El FROB tiene personalidad jurídica y plena potestad pública y privada para llevar a la práctica sus objetivos. Está financiado con recursos de los Presupuestos del Estado y del Fondo de Garantía de Depósitos de los bancos comerciales, las cajas de ahorro y las cooperativas de crédito.
15. El FROB dispone de una dotación inicial de 9 000 millones EUR (6 750 millones procedentes de los Presupuestos del Estado y 2 250 millones aportados por el Fondo de Garantía de Depósitos) y puede también captar financiación ajena para sufragar sus actividades. Esta última, no obstante, no podrá exceder nunca de 10 veces su dotación inicial.

II.3. LOS TÍTULOS SUSCRITOS POR EL FROB

16. Los títulos suscritos por el FROB constituyen participaciones preferentes convertibles con "carácter "perpetuo, y forman parte de los recursos "propios básicos" de la entidad beneficiaria.
17. Los intereses abonados por los títulos suscritos por el FROB no son acumulativos y su devengo estará condicionado a la existencia y a la cuantía de los beneficios distribuibles que obtenga la entidad beneficiaria⁵.
18. La remuneración de los títulos suscritos por el FROB será igual a la menor de las siguientes:
 - a) rentabilidad anual del 7,75 %; o
 - b) rentabilidad de los bonos del Tesoro emitidos por el Reino de España con vencimiento a 5 años más un diferencial de 500 puntos básicos.

⁴ Comunicación de la Comisión sobre la recuperación de la viabilidad y la evaluación de las medidas de reestructuración en el sector financiero en la crisis actual con arreglo a las normas sobre ayudas estatales, DO C 195 de 19.8.2009, p. 9.

⁵ Con arreglo a la Norma sexta de la propuesta de Resolución del FROB, ello incluye el grupo o subgrupo bancario consolidable de la entidad beneficiaria, según lo definido en la normativa española.

Como cláusula de ajuste al alza, la remuneración prevista en las letras a) y b) se incrementará anualmente en 15 puntos básicos desde el primer año de emisión hasta el quinto año. En el caso de los títulos suscritos por el FROB que no hayan sido objeto de recompra transcurridos cinco años, la remuneración se incrementará anualmente en 100 puntos básicos adicionales en los años sexto y séptimo, respectivamente.

19. En caso de que la entidad beneficiaria no respetase las salvaguardias descritas en la sección II.4, la remuneración de los títulos suscritos por el FROB se incrementaría en 200 puntos básicos.
20. La entidad beneficiaria se compromete a recomprar los títulos suscritos por el FROB en cuanto le sea posible a partir de la fecha de emisión. Transcurridos cinco años, los títulos suscritos por el FROB tendrán que ser objeto de recompra o convertidos⁶ en acciones ordinarias (o valores equivalentes⁷) de la entidad beneficiaria.
21. En circunstancias excepcionales⁸ y previa autorización del Banco de España, el FROB podrá ampliar el plazo de cinco años en dos más. Si, transcurrida esa prórroga, la entidad beneficiaria no es capaz de recomprar los títulos suscritos por el FROB, éste podrá convertirlos en acciones ordinarias (o valores equivalentes).
22. Además, si el Banco de España considera improbable la recompra de los títulos a la vista de la situación de la entidad beneficiaria (o de su grupo), el FROB podrá convertir los títulos que haya suscrito en acciones ordinarias (o valores equivalentes) de dicha entidad en cualquier momento.
23. Si, producida la conversión, la entidad beneficiaria se encuentra en una situación de debilidad, se aplicará el proceso de reestructuración descrito en el artículo 7 del Real Decreto-ley 9/2009. En tales casos, el FROB será designado administrador provisional de la entidad beneficiaria y, en el plazo de un mes, someterá al Banco de España un plan en el que se especificará el curso de acción propuesto para la entidad, que conllevará su fusión o absorción por otra entidad de crédito o el traspaso parcial o total de su negocio a otras entidades de crédito.
24. El FROB comunicará a la Comisión la conversión de los títulos por él suscritos en acciones ordinarias (o valores equivalentes), suministrándole toda la información pertinente sobre la situación de la entidad beneficiaria en el momento de la conversión y las intenciones del FROB por lo que respecta a las acciones ordinarias (o valores equivalentes) suscritos en la entidad beneficiaria.

II.4. SALVAGUARDIAS

25. Para poder acogerse al Régimen las entidades beneficiarias deben comprometerse a:

⁶ En ese caso, el FROB recibirá acciones ordinarias (o valores equivalentes) de la entidad beneficiaria que le otorgarían derechos de voto en el máximo órgano de gobierno de la entidad que representen un porcentaje sobre la totalidad de los derechos de voto igual al porcentaje que represente el valor de los títulos suscritos por el FROB en la fecha de la conversión.

⁷ Las cajas de ahorro son un tipo de entidades de crédito contemplado en la legislación española. No emiten acciones, a diferencia de las sociedades anónimas. Sin embargo, las cuotas participativas son títulos emitidos por las cajas de ahorro equivalentes a las acciones ordinarias, pues garantizan una participación en los resultados y derechos de voto equivalentes a los de las acciones ordinarias.

⁸ Según el artículo 9, apartado 7, del Real Decreto-ley 9/2009: «Si, como consecuencia de la evolución de la situación económico-financiera de la entidad resultante del proceso de integración o del desenvolvimiento de las condiciones de los mercados, se advirtiera que el plan de integración no puede cumplirse en los términos en que fue aprobado, la entidad podrá solicitar al Fondo de Reestructuración Ordenada Bancaria una modificación de dichos términos, que podrá incluir, entre otros aspectos, una extensión del plazo de recompra de los títulos suscritos por el Fondo al que se refiere el apartado 3.c) anterior, hasta dos años más».

- a) no llevar a cabo planes de expansión no orgánica;
 - b) no utilizar la circunstancia de haberse acogido al Régimen con fines comerciales o publicitarios, ni llevar a cabo estrategias comerciales agresivas;
 - c) ajustar la retribución de sus altos directivos a la normativa comunitaria aplicable y a los criterios señalados en la Recomendación de la Comisión, de 30 de abril de 2009, sobre las políticas de remuneración en el sector de los servicios financieros⁹, y
 - d) no repartir dividendos que excedan del 30 % de los beneficios o, en el caso de las cajas de ahorro, no acordar dotaciones a la obra benéfico-social que excedan dicho porcentaje salvo en lo que sea necesario para cumplir compromisos adquiridos.
26. En los casos en que los títulos suscritos por el FROB rebasen el 2 % de los activos ponderados por riesgo de una entidad beneficiaria considerada, no obstante, como fundamentalmente sólida, se exigirán los compromisos adicionales siguientes:
- a) llevar a cabo un proceso de desinversión que comporte, al menos, el 10 % de la capacidad instalada;
 - b) comprometerse a no aumentar el número de sucursales en España;
 - c) comprometerse a no repartir dividendos o, en el caso de las cajas de ahorro, a no acordar dotaciones a la obra benéfico-social para proyectos nuevos, y
 - d) comprometerse a mantener el ratio de productividad del personal durante los cinco años siguientes, respecto de la red estructurada y los servicios centrales.
27. En los casos en que el FROB suscriba títulos de entidades beneficiarias que no sean fundamentalmente sólidas según lo descrito en el apartado 7, se exigirán los siguientes compromisos adicionales:
- a) una reducción del 20 % de la capacidad instalada;
 - b) pasados tres años desde la suscripción de los títulos por el FROB, el balance agregado de la entidad beneficiaria no podrá ser superior al 95 % de la suma de los balances individuales de las entidades de crédito que participaron en la fusión, y
 - c) no remunerar instrumentos híbridos pendientes a menos que así lo imponga una obligación jurídica.
28. Por último, con arreglo a la Norma novena de la propuesta de Resolución del FROB, en cuanto una entidad beneficiaria proceda a la recompra de los títulos suscritos por el FROB, éste podrá exonerarla gradualmente (dependiendo del importe recomprado) del cumplimiento de los compromisos descritos en el apartado 25, letras a) y d), y en el apartado 26, letra c).

⁹ DO L 120 de 15.5.2009.

III. REVISIÓN

29. A partir de la fecha de la presente Decisión, el FROB presentará semestralmente a la Comisión Europea un informe con toda la información especificada en el apartado 40 de la Comunicación sobre Recapitalización.
30. Las autoridades españolas se han comprometido a notificar a la Comisión Europea la prórroga del Régimen con posterioridad al 30 de junio de 2010, si tal prolongación resultara necesaria.

IV. EVALUACIÓN

IV.1. Carácter de ayuda estatal del Régimen

31. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 107, apartado 1, del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (TFUE), son incompatibles con el mercado interior, en la medida en que afecten a los intercambios comerciales entre Estados miembros, las ayudas otorgadas por los Estados o mediante fondos estatales, bajo cualquier forma, que falseen o amenacen falsear la competencia, favoreciendo a determinadas empresas o producciones.
32. El Régimen permite a las entidades beneficiarias captar capital en condiciones más favorables de lo que sería posible de otro modo a la luz de las condiciones imperantes en los mercados financieros. Ello les da una ventaja económica y refuerza su posición frente a sus competidores en España y en otros Estados miembros, por lo que debe considerarse que falsea la competencia y afecta a los intercambios comerciales entre los Estados miembros. La ventaja es selectiva, pues solo beneficia a las entidades beneficiarias, y se sufraga mediante recursos públicos.
33. En las circunstancias actuales de crisis financiera, sería extremadamente improbable que inversores en una economía de mercado aportaran inyecciones de capital a las entidades beneficiarias en condiciones similares y de escala comparable. Por consiguiente, el Régimen constituye una ayuda para las entidades beneficiarias a efectos del artículo 107, apartado 1, del TFUE.

IV.2. Compatibilidad

Aplicación del artículo 107, apartado 3, letra b), del TFUE

34. En consonancia con la **Comunicación Bancaria**¹⁰ y teniendo en cuenta las circunstancias actuales en el mercado financiero, la Comisión considera que cabría examinar la medida que nos ocupa con arreglo al artículo 107, apartado 3, letra b), del TFUE.
35. El artículo 107, apartado 3, letra b), del TFUE permite a la Comisión declarar una ayuda compatible con el mercado interior si tiene por efecto «poner remedio a una grave perturbación en la economía de un Estado miembro». Es obvio que esta disposición debe ser aplicada de manera restrictiva y abordar una perturbación que afecte a toda la economía de un Estado miembro¹¹.

¹⁰ Comunicación de la Comisión «La aplicación de las normas sobre ayudas estatales a las medidas adoptadas en relación con las instituciones financieras en el contexto de la actual crisis financiera mundial», DO C 270 de 25.10.2008, p. 8.

¹¹ Cf. en principio los asuntos acumulados T-132/96 y T-143/96 *Freistaat Sachsen y Volkswagen AG / Comisión*, apartado 167, Rec. 1999, p. II-3663. De aplicación en la Decisión de la Comisión en el asunto C 47/1996, *Crédit Lyonnais*, DO 1998 L 221 de 8.8.1998, p. 28, sección

36. La Comisión considera que el Régimen abarca la totalidad del sector bancario español. Además, cree que, debido al papel que desempeña el sector bancario en la provisión de financiación a otros sectores, la crisis financiera está teniendo un efecto sistémico sobre otros sectores económicos y, con ello, sobre la totalidad de la economía española. Así pues, estima que el Régimen puede poner remedio a una grave perturbación en la economía española.
37. La Comisión señala que el Ministerio de Economía de España ha consultado con el Banco de España la concepción y la aplicación del Régimen. El Banco de España seguirá desempeñando un papel protagonista en la puesta en práctica del Régimen, y especialmente en la supervisión de las entidades beneficiarias.

Condiciones de compatibilidad con arreglo al artículo 107, apartado 3, letra b, del TFUE

38. En consonancia con la Comunicación Bancaria, para que el Régimen sea compatible con arreglo al artículo 107, apartado 3, letra b, del TFUE, debe ser adecuado, necesario y proporcional.
39. En la Comunicación sobre Recapitalización, la Comisión precisó los criterios que utilizaría para evaluar la recapitalización pública de las entidades financieras. En ella se reconoce la adecuación de la concesión de apoyo en forma de capital a las entidades financieras, en particular para reforzar la estabilidad financiera, sostener la concesión de préstamos al conjunto de la economía y abordar el riesgo de insolvencia. Se recuerdan tres grandes objetivos del control de la Comisión: garantizar la competencia justa entre Estados miembros, garantizar la competencia justa entre entidades de crédito y garantizar el retorno al funcionamiento normal del mercado. En la Comunicación sobre Recapitalización se distingue entre entidades de crédito esencialmente sólidas y en situación de dificultad. En el caso de la recapitalización temporal de bancos esencialmente sólidos, la Comisión acepta una remuneración mínima basada en la metodología del Eurosistema de 20 de noviembre de 2008. Esa metodología define una fórmula de fijación de precios compuesta por varios componentes: i) el tipo de interés para activos sin riesgo de la fecha de recapitalización; ii) el promedio del diferencial de riesgo soberano anterior a la crisis sobre el tipo de interés para activos sin riesgo, y iii) una prima de riesgo que refleje el grado de subordinación de los valores de que se trate. Además, la Comisión exige incentivos suficientes para reembolsar la participación del Estado cuando así lo permita el mercado. Por otro lado, se deben introducir salvaguardias de la competencia para evitar la utilización de los fondos públicos para fines contrarios a la competencia. Asimismo, se debe llevar a cabo una revisión periódica, cada seis meses, sobre la base de un informe del Estado miembro. Por último, en el apartado 46 de la Comunicación sobre Recapitalización se tiene en cuenta la posibilidad de que en las operaciones de recapitalización se permita participar a todas o a gran parte de las entidades de crédito de un Estado miembro determinado, igualmente sobre una base menos diferenciada, y con el objetivo de lograr un rendimiento global adecuado con el tiempo.

10.1; la Decisión de la Comisión en el asunto C28/2002 *Bankgesellschaft Berlin*, DO L 116 de 4.5.2005, p. 1, considerando 153 y siguientes, y la Decisión de la Comisión 2008/628/CE, de 27 de junio de 2007, relativa a la ayuda estatal C 50/2006 concedida por Austria a BAWAG-PSK, DO L 83 de 26.3.2008, p. 7, considerando 166. Cf. también la Decisión de la Comisión, de 5 de diciembre de 2007, en el asunto NN 70/2007, *Northern Rock*, DO C 43 de 16.2.2008, p. 1; la Decisión de la Comisión, de 30 de abril de 2008, en el asunto NN 25/2008, *Rescue aid to WestLB*, DO C 189 de 26.7.2008, p. 3, y la Decisión de la Comisión, de 4 de junio de 2008, en el asunto C9/2008 *SachsenLB*, DO L 104 de 24.4.2009, p. 34.

IV.3. Evaluación de las condiciones de compatibilidad con arreglo al artículo 107, apartado 3, letra b), del TFUE

a) Adecuación y necesidad

40. El Régimen es adecuado y necesario para lograr el objetivo de reforzar las entidades de crédito y reorganizar algunos segmentos del sistema crediticio español.
41. La crisis financiera y la caída del mercado inmobiliario en España han repercutido sobre el mercado de crédito español de dos maneras diferentes:
 - El crecimiento del crédito se ha ralentizado. El volumen de nuevos préstamos ha disminuido significativamente en los últimos meses, sin que se prevea una pronta recuperación. A raíz del notable crecimiento pasado, algunas partes del sistema crediticio español están sobredimensionadas, en detrimento de su eficiencia. Por consiguiente, diversas entidades de crédito tienen que renovar su negocio y recuperar sus niveles de eficiencia, tradicionalmente elevados.
 - El rendimiento del crédito pendiente se ha deteriorado y los índices de impago han registrado un aumento brusco desde niveles muy bajos. Estas circunstancias están perjudicando a las entidades de crédito, minando su solidez financiera y dificultando el acceso a los mercados de capital de algunas de ellas.
42. El fuerte vínculo entre la actividad crediticia y el crecimiento económico hace necesario proceder a una revisión de algunas partes del sistema crediticio español, que permita a las entidades de crédito fundamentalmente sólidas corregir sus debilidades y propicie el restablecimiento de las condiciones normales de concesión de préstamos, que a su vez fomentarán la recuperación económica¹².
43. Según las autoridades españolas, en el sector bancario de su país existe un exceso de capacidad. El FROB ha sido concebido con objeto de proporcionar a las entidades beneficiarias los medios necesarios para emprender el proceso de reorganización y reajuste de su dimensión de modo que puedan proseguir la concesión de crédito a la economía real teniendo en cuenta la modificación del mercado. Dichas autoridades consideran que el ajuste puede llevarse a cabo mediante la integración y racionalización de las entidades de crédito. Además, al reforzar su adecuación de capital se simplificará el acceso a los mercados de capital.
44. El Régimen es adecuado y necesario para superar las deficiencias anteriormente mencionadas y mejorar la situación general de las entidades de crédito españolas, debilitadas por las circunstancias excepcionales que imperan actualmente en el mercado.

c) Proporcionalidad

45. Para evaluar la proporcionalidad del Régimen, la Comisión debe controlar que los falseamientos de la competencia resultantes de la intervención considerada sean los mínimos posibles, teniendo presente el riesgo de causar perturbaciones graves en la economía. Con arreglo a la Comunicación sobre Recapitalización, para que la ayuda sea compatible con el mercado interior se debe lograr un equilibrio adecuado entre la persecución de objetivos comunes y el falseamiento de la competencia entre Estados

¹² Cf. las decisiones de la Comisión en los asuntos N507/08 (*Financial support measures to the Banking Industry in UK*); N512/08 (*Rescue package for the financial institutions in Germany*); N 560/2008 (*Support Measures for the Credit Institutions in Greece*), y N 613/2008 (*Bank recapitalisation scheme in France*), en: <http://ec.europa.eu/competition/elojade/isef/index.cfm>.

miembros y entre entidades de crédito. Además, los sistemas de recapitalización deben garantizar también el restablecimiento, con la mayor celeridad posible, de las condiciones normales de funcionamiento de los mercados. A este respecto, los falseamientos de la competencia provocados por el Régimen se minimizan mediante diversas salvaguardias.

46. Ante todo, el importe de la ayuda se minimiza mediante un precio que refleja las condiciones actuales del mercado. Esta salvaguardia es proporcionada y coherente tanto con la Comunicación sobre Recapitalización como con la práctica de la Comisión, por las razones siguientes:
- La remuneración global de los títulos suscritos por el FROB computa adecuadamente: a) las características específicas de esos títulos; b) los incentivos para un rescate rápido, mediante una cláusula de ajuste al alza anual; c) un tipo de interés adecuado para activos sin riesgo, y d) el promedio del diferencial de riesgo soberano anterior a la crisis.
 - Las autoridades españolas se han basado en una metodología que se ajusta a lo dispuesto en la Comunicación sobre Recapitalización. La fórmula de remuneración presenta una estructura adecuada, en la medida en que tiene en cuenta un tipo de interés para activos sin riesgo y un diferencial adicional. Con este último se pretende minimizar la ventaja financiera que conlleva esta intervención, así como incitar a las entidades beneficiarias a recomprar los títulos suscritos por el FROB.
47. La Comisión señala que los títulos suscritos por el FROB constituyen un instrumento híbrido que, a pesar de pertenecer a la primera categoría, ofrece al FROB más seguridad que otros instrumentos de esa categoría. Con arreglo al apartado 28 de la Comunicación sobre Recapitalización, este factor justifica una remuneración menor.
48. El aumento de la seguridad queda garantizado por las siguientes características de los títulos suscritos por el FROB:
- Se prevé que el vencimiento de los títulos suscritos por el FROB se haya producido, con toda probabilidad, en cinco años.
 - Los títulos suscritos por el FROB solo se podrán retener durante dos años más en circunstancias excepcionales. Esta posibilidad está sometida a una serie de condiciones: i) el FROB está facultado para decidir si se prorroga el plazo o no; ii) la prórroga ha de ser autorizada por el Banco de España; iii) conlleva un incremento considerable de la remuneración (100 puntos básicos por año).
 - La opción de conversión variable descrita en los apartados 20 y 22 tiene por objeto preservar el valor de los títulos suscritos por el FROB en caso de incumplimiento de la entidad beneficiaria. Si se ejerciera la opción, el FROB recibiría acciones ordinarias (o valores equivalentes) con valor nominal idéntico al de los títulos por él suscritos. Por consiguiente, el patrimonio neto de la entidad beneficiaria antes de la recapitalización por el FROB constituye una primera barrera de protección contra las pérdidas. Si bien las pérdidas de las entidades beneficiarias suspenderían los pagos de cupón por los títulos suscritos por el FROB, esas pérdidas no afectarían a su valor hasta que se hubiese agotado el montante del patrimonio neto existente antes de la recapitalización.
 - La opción de conversión variable faculta al FROB, y no a la entidad beneficiaria, a impulsar la conversión, pero dicha opción solo se ejercería en circunstancias excepcionales.

- Las entidades beneficiarias tienen los incentivos siguientes para recomprar los títulos del FROB con el fin de evitar que se ejerza la opción: i) la conversión hace que se diluyan los partícipes (*stakeholders*) existentes y puede desembocar en una fusión o transferencia del negocio de la entidad beneficiaria a otras entidades de crédito, y ii) si una vez realizada la conversión, una entidad beneficiaria se encuentra en una posición de debilidad, entonces la conversión impulsa un proceso de reestructuración. En cualquier caso, la conversión tendrá que ser notificada a la Comisión, para que pueda determinar el curso de acción pertinente.
49. Así pues, la Comisión considera que el nivel global de la remuneración, su evolución y las condiciones vinculadas a los títulos suscritos por el FROB son adecuados y representan un incentivo apreciable para que la entidad beneficiaria trate de abandonar el Régimen.
 50. La Comisión considera que los límites establecidos por España en relación con la dimensión de la recapitalización para las entidades de crédito fundamentalmente sólidas (véase el apartado 6) reduce también los falseamientos de la competencia.
 51. Además, la Comisión observa que las entidades beneficiarias se abstendrán de proceder a la expansión de su negocio o prácticas comerciales agresivas y/o injustas. Estas condiciones también reducirán la repercusión del Régimen en la competencia.
 52. La Comisión recuerda de nuevo que las medidas descritas solo pueden ser emprendidas en relación con entidades de crédito que se acogen al Régimen. El que una entidad se acoja al Régimen no significa necesariamente que esté atravesando dificultades. En este contexto, la Comisión valora positivamente que, antes de conceder cualquier ayuda, las autoridades españolas se comprometen a distinguir entre entidades fundamentalmente sólidas y entidades en dificultades con arreglo a los criterios establecidos en la Comunicación sobre Recapitalización. A tal efecto, la Comisión deberá recibir toda la información que justifique la clasificación correspondiente antes de cualquier recapitalización. En el caso de las entidades fundamentalmente sólidas, España someterá un plan de viabilidad en el que se demostrará su capacidad de proseguir las actividades de manera autónoma tras el rescate / la salida del capital estatal.
 53. La fórmula de determinación del precio descrita en el apartado 18 solo es de aplicación a las entidades fundamentalmente sólidas. En cuanto a las demás, España se compromete a notificar las condiciones de la recapitalización y el plan de reestructuración. Así la Comisión podrá determinar, entre otros aspectos, la cuantía de la remuneración adecuada por los títulos suscritos por el FROB¹³ y garantizar la prohibición efectiva de no realizar pagos de cupón discrecionales por instrumentos híbridos.
 54. La Comisión valora positivamente que las autoridades españolas vayan a presentar cada seis meses a la Comisión un informe sobre el funcionamiento del Régimen en consonancia con la Comunicación sobre Recapitalización.
 55. Por último, el Régimen estará en vigor hasta el 30 de junio de 2010, límite que está en línea con el alcance temporal del sistema de recapitalización. España se ha comprometido a notificar cualquier prolongación que resulte necesaria.
 56. Sobre la base de las consideraciones expuestas, el Régimen se puede considerar compatible con el mercado interior.

¹³ En consonancia con la sección 2.3 de la Comunicación sobre Recapitalización, la remuneración correspondiente a bancos que no sean fundamentalmente sólidos debería ser mayor que la correspondiente a bancos fundamentalmente sólidos, para tener en cuenta el perfil de riesgo de la entidad beneficiaria. En la nota a pie de página nº 1 del punto 46 de dicha Comunicación se menciona un rendimiento anualizado previsto total no inferior al 10 % para los instrumentos de primera categoría.

V. DECISIÓN

La Comisión concluye que las medidas notificadas son compatibles con el mercado interior sobre la base del artículo 107, apartado 3, letra b), del TFUE y consiguientemente ha decidido no plantear objeciones al respecto.

La Comisión señala que, por razones de urgencia y de manera excepcional, España acepta que la Decisión sea adoptada en lengua inglesa.

En el supuesto de que la presente carta contenga información confidencial que no deba publicarse, le ruego informe de ello a la Comisión en un plazo de quince días hábiles a partir de la fecha de recepción. Si la Comisión no recibe una solicitud motivada al efecto en el plazo indicado, se considerará que se acepta la publicación del texto íntegro de la carta en la lengua auténtica en el siguiente sitio de internet:

http://ec.europa.eu/community_law/state_aids/state_aids_texts_en.htm.

Dicha solicitud, en la que se precisará la información afectada, deberá ser enviada por correo certificado o por fax a la siguiente dirección:

Comisión Europea
Dirección General de Competencia
Registro de Ayudas Estatales
Rue de la Loi/Wetstraat, 200
B-1049 Bruselas
Fax: +32 22961242

Reciba el testimonio de mi más alta consideración,
Por la Comisión

Neelie Kroes
Miembro de la Comisión